

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-550/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación señalado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, identificada con la clave INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el cual se llevaría a cabo la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Primer Dictamen. En julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, así como de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente.

Los dictámenes fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

3. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional

SUP-RAP-550/2015

resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes y resoluciones citadas en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes y resoluciones a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, y se ordenó que se resolvieran las quejas que aún estaban pendientes.

4. Acto impugnado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió la resolución INE/CG789/2015.

5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince el partido político MORENA interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

6. Escisión (SUP-RAP-498/2015). Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó escindir la materia de impugnación, a fin de que se reencauzara la demanda a dieciocho recursos de apelación.

7. Turno y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar quien, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través de la cual se le impusieron diversas multas dentro del procedimiento de revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 presentado en el Estado de Michoacán.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y

45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mientras que la demanda se interpuso el dieciséis de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos en tanto que impugna un partido político nacional, en este caso MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral federal.

2.4. Interés jurídico. En el caso, el partido político recurrente acude a esta instancia federal debido a que, en la resolución combatida, la autoridad responsable le impuso sendas multas con motivo de la revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, con lo cual la presente vía es la idónea para que, en su caso, se puedan resarcir los derechos que presuntamente fueron vulnerados.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1. *Litis*, pretensión y causa de pedir

MORENA pretende que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-550/2015

Electoral identificada con la clave INE/CG789/2015¹, y con ello se prive de efectos jurídicos las multas que le fueron impuestas en tal determinación.

Ello se sostiene por parte del partido político recurrente, derivado de que la autoridad responsable indebidamente consideró que no entregó diversos informes de campaña, además de que le impuso arbitrariamente multas sin tomar en cuenta su condición económica actual.

En este sentido, la controversia en el presente recurso se centra en determinar si fue apegada a Derecho o no, la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponer diversas multas al partido político apelante por haber incurrido en irregularidades formales y sustanciales dentro del procedimiento de revisión a su informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

3.2. Agravios del partido político recurrente

a) Conclusiones 2, 7, 8 y 12 (faltas formales). El partido político apelante aduce que indebidamente se le impuso una multa por \$29,442.00 (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100), debido a que omitió presentar en tiempo y

¹ “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

SUP-RAP-550/2015

extemporáneamente diversos informes de campaña del segundo periodo al cargo de Gobernadora (un informe), diputados locales (doce informes), y ayuntamientos (veintinueve informes), lo cual, en su concepto, no obstaculiza la fiscalización pues está probado que se reportaron ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, el recurrente señala que los informes fueron entregados debidamente y que la información respectiva se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización, el cual fue considerado contrario al mandato constitucional en el SUP-RAP-277/2014 y acumulados, por ello considera que existe certeza de los gastos realizados por los candidatos.

De igual forma advierte el apelante que, en dicha ejecutoria, se razonó que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió analizar los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos, por lo que, a su juicio, la responsable tenía que identificar a los candidatos a diputados locales que sí cumplieron en el Sistema Integral de Fiscalización y así deducir los incumplimientos, situación que no sucedió respecto de los informes que no se entregaron en tiempo transgrediendo lo resuelto en la citada ejecutoria.

b) Conclusiones 5, 15, 16, 17 y 18 (faltas sustanciales). El instituto político apelante sostiene que son indebidas las multas impuestas por \$59,865.40 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 40/100), \$8,832.02 (ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 02/100), \$35,470.60 (treinta y cinco mil

SUP-RAP-550/2015

cuatrocientos setenta pesos 60/100), \$54,257.40 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100), y \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100), derivado de que omitió reportar egresos de dos eventos, gastos de propaganda colocada en vía pública consistente en diversas mantas y muros; todo ello sin que la autoridad responsable haya identificado algún criterio para determinar el precio, cálculo y promedio utilizado como base para sancionar, aspecto que deriva en la aplicación de una multa excesiva del 150% del valor señalado arbitrariamente provocando un estado de indefensión.

Para lo anterior, se alega la imposición de cinco multas de tipo grave ordinaria en contravención al principio de equidad, ya que se fijó una capacidad económica arbitraria apartándose de lo resuelto en el SUP-RAP-5/2010, destacándose que MORENA cuenta con menos recursos en relación con el resto de los partidos políticos nacionales, además de que se impusieron multas sin considerar la actual suficiencia económica, sino en la de enero de dos mil quince.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior

3.3.1. Agravios relacionados con las conclusiones 2, 7, 8 y 12 (faltas formales)

Los agravios resultan **infundados** ya que contrariamente a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí señaló qué candidatos presentaron de manera extemporánea sus informes de campaña y, si bien es cierto que, una vez que

SUP-RAP-550/2015

fueron requeridos presentaron el informe correspondiente, en cada caso, subiendo la información respectiva al Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que tal y como lo razonó la responsable incumplieron con su obligación de presentarlos en tiempo.

Lo cual, como correctamente lo sostuvo el Consejo responsable, se tradujo en faltas formales que si bien no afectaron valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, pues la entrega extemporánea no representa un indebido manejo de recursos, lo cierto es que representan una infracción en la rendición de cuentas al incumplir los plazos legalmente previstos.

En efecto, de la resolución impugnada² se advierte que en las conclusiones 2, 7, 8 y 12 se observó lo siguiente:

Gobernador

Informes de campaña

Conclusión 2

“2. MORENA omitió presentar en tiempo 1 “Informe de Campaña” del segundo periodo al cargo de Gobernadora”.

Diputados Locales

Conclusión 7

“7. MORENA omitió presentar en tiempo 10 “Informes de Campaña” del segundo periodo al cargo de Diputados Locales”.

Conclusión 8

“8. MORENA omitió presentar en tiempo 2 “Informes de Campaña” del segundo periodo al cargo de Diputados Locales”.

² Páginas 855 y siguientes de la resolución impugnada.

Ayuntamientos

Informes de Campaña

Conclusión 12

“12. MORENA presentó fuera de tiempo 29 “Informes de Campaña” al cargo de Ayuntamientos”.

Asimismo, en el dictamen consolidado el cual contiene todas las observaciones realizadas durante la revisión de informes, en el cual se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y, en su caso, las aclaraciones respectivas, el cual forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, es posible advertir que respecto de las conclusiones señaladas, se detectaron las siguientes irregularidades:

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Ingresos”.

- ◆ *Al comparar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que su partido omitió proporcionar el Informe de Campaña de la candidata al Cargo de Gobernadora, informado por el Instituto Electoral de Michoacán. El caso en comento se detalla a continuación:*

CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATA
Gobernador	María de la Luz Núñez Ramos

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16412/15

Escrito de respuesta sin número

SUP-RAP-550/2015

En lo que refiere al numeral 11 se observó que el partido omitió proporcionar el informe de Campaña de la candidata al cargo de Gobernadora, deseo manifestar que efectivamente se omitió y se presenta en el periodo de ajuste en el plazo concedido para cubrir errores y omisiones correspondientes al periodo 2.

La respuesta se considera **no atendida**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el segundo periodo comprendió del 20 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 6 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar 1 informe del segundo periodo de campaña fuera del plazo establecido, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Informe de Campaña

PRIMER PERIODO

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, así como a la información proporcionada por el Instituto Electoral de Michoacán, se observó que su partido omitió presentar el Informe de Campaña del candidato al cargo de Diputado Local. A continuación se detalla el caso en comento:*

CANDIDATA INFORMADA POR EL IEM	
DISTRITO	NOMBRE
05 Jacona	Sandra Edith Vega Acuña

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14088/15

Escrito de respuesta sin número

SUP-RAP-550/2015

En lo que se refiere al numeral 4 de la revisión a la revisión a la información registrada en el “Sistema integral de Fiscalización” apartado “informes de Campaña”, así como a la información proporcionada por el Instituto Electoral de Michoacán, se observó que se omitió presentar el informe de campaña del candidato a cargo de Diputado Local del distrito 05 con cabecera en Jacona de nombre Sandra Edith Vega Acuña, por lo tanto deseo manifestar que ciertamente se omitió presentar el informe de campaña del citado candidato y se presenta en el periodo de ajuste para lo cual se anexa acuse de presentación del informe.

De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”; se constató que MORENA presentó en el primer período de ajuste un Informe de Campaña “I-C”.

La respuesta se considera **no atendida**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 19 de abril al 20 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar 1 informe del primer periodo de campaña fuera del plazo establecido, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

- ◆ *Al comparar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que su partido omitió proporcionar los Informes de Campaña de los candidatos al Cargo de Diputados Locales informados por el Instituto Electoral de Michoacán. Los casos en comentarios se detallan a continuación:*

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL IEM	
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
01 La Piedad	Miguel Orozco Muñoz
02 Puruándiro	Alfredo Morales Ledezma
03 Maravatío	Manuel Rico Curiel
04 Jiquilpan	María Griselda Juárez García
06 Zamora	Angélica XX Morales

SUP-RAP-550/2015

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL IEM	
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
17 Morelia Sureste	Guillermo Rivas Guerrero
18 Huetamo	Hugo García Mendoza
22 Múgica	Elidia González Villamar
23 Apatzingán	Ma. Del Carmen Zepeda Ontiveros
24 Lázaro Cárdenas	Elíazar Cuevas Ortega

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14088/15

Escrito de respuesta sin número

En lo que se refiere al numeral 6 que se refiere que al comparar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que omitimos proporcionar los informes de campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales informados por el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que deseo manifestar que ciertamente se omitió presentar el informe de campaña de algunos de los candidatos a cargo de diputados locales para lo cual anexo al presente impresión de Acuse de Presentación del Informe en periodo de ajuste de los siguientes candidatos:

DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
01 La Piedad	Miguel Orozco Muñoz
02 Puruándiro	Alfredo Morales Ledezma
03 Maravatío	Manuel Rico Curiel
04 Jiquilpan	María Griselda Juárez García
06 Zamora	Angélica XX Morales
17 Morelia Sureste	Guillermo Rivas Guerrero
18 Huetamo	Hugo García Mendoza
22 Múgica	Elidia González Villamar
23 Apatzingán	Ma. Del Carmen Zepeda Ontiveros
24 Lázaro Cárdenas	Elíazar Cuevas Ortega

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en físico: Acuses de Presentación de Informe, de los Distritos 1, 2, 3, 4, 6, 17, 18, 22, 23 y 24.

De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”; se constató que MORENA presentó 10 Informes de Campaña “I-C”.

La respuesta se considera **no atendida**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1,

inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 19 de abril al 20 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar 10 informes de campaña fuera del plazo establecido, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO PERIODO

- ◆ *Al comparar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que su partido omitió proporcionar un Informe de Campaña del candidato al Cargo de Diputado Local informado por el Instituto Electoral de Michoacán. El caso en comento se detalla a continuación:*

DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
08 Zinapécuaro	Salvador Calderón Guzmán

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 20 de mayo al 03 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 06 de junio del presente año.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16412/15

Escrito de respuesta sin número

14. En lo que se refiere al numeral 14, se observó que el partido omitió proporcionar un informe de Campaña del candidato al Cargo de Diputado Local por el distrito 08 con cabecera en Zinapécuaro de nombre Salvador Calderón Guzmán, para lo

SUP-RAP-550/2015

cual deseo manifestar que efectivamente se omitió presentar el informe y que este se presenta en el periodo de ajuste dentro del plazo concedido para la presentación de omisiones.

De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”; se constató que MORENA presentó en el primer período de ajuste un Informe de Campaña “I-C”.

La respuesta se considera **no atendida**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 21 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 6 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar 1 informe del primer periodo de campaña fuera del plazo establecido, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Ayuntamientos.

a.1 Observaciones de Informes

PRIMER PERIODO

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, así como a la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se observó que omitió presentar el Informe de Campaña de candidatos al cargo Ayuntamiento. A continuación se detalla el caso en comento:*

CANDIDATO INFORMADO POR EL IEM	
AYUNTAMIENTO	NOMBRE
<i>81 Senguio</i>	<i>José Hernández García</i>
<i>57 Nahuatzen</i>	<i>José Gerardo Talavera Pineda</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14088/15

Escrito de respuesta sin número

En lo que se refiere al numeral 8, señala que de la información registrada en el "Sistema integral de Fiscalización" apartado "informe de campaña, así como a la información proporcionada por el instituto electoral del estado de Michoacán, se observó que se omitió presentar el informe de campaña de candidatos al cargo de Ayuntamiento por los municipios de Senguio y Nahuatzen cuyos candidatos son José Hernández García y José Gerardo Talavera Pineda respectivamente, deseo manifestar que ciertamente se omitió presentar los citados informes y se presentan en periodo de ajuste para lo cual anexo Acuse de Presentación de los informes de ambos casos.

De la revisión a la información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes"; se constató que MORENA presentó 2 Informes de Campaña "I-C".

La respuesta se considera **no atendida**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 19 de abril al 20 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar 2 informe del primer periodo de campaña fuera del plazo establecido, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

- ◆ *De la revisión a la información proporcionada por su partido, se observó que tiene registrado a un candidato al cargo de Ayuntamiento; sin embargo, no proporcionó el Informe de Campaña correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:*

SUP-RAP-550/2015

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO	
AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO
81 Senguio	Juan Medina Sánchez
57 Nahuatzen	Luis Basques Morales

Aunado a lo anterior, no se localizó el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14088/15

Escrito de respuesta sin número

En lo que se refiere al numeral 9, señala que de la revisión a la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se observó que se omitió presentar el informe de campaña de candidatos al cargo de Ayuntamiento por los municipios de Senguio y Nahuatzen respectivamente; sin embargo no se proporcionó el informe de campaña correspondiente, por lo que deseo manifestar que en el caso del municipio de Senguio el candidato Juan Medina Sánchez fue sustituido por el candidato José Hernández García y presentando el informe de acuerdo al numeral anterior, en el caso del municipio de Nahuatzen Luis Basques Morales fue informado de manera incorrecta, el nombre del candidato correcto es José Gerardo Talavera Pineda y el informe se presentó de igual forma de acuerdo al numeral anterior.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en físico: Acuses de Presentación de Informe, de los Ayuntamientos 81 y 57.

La respuesta de MORENA se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que los candidatos señalados en el cuadro que antecede fueron sustituidos como candidatos al cargo de los Distritos Locales 57 y 81 de Michoacán; por tal razón la observación se consideró **atendida**.

- ◆ *Al comparar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes", se observó que su partido omitió proporcionar los Informes de Campaña de los candidatos al Cargo de Ayuntamientos informados por el Instituto Electoral de Michoacán. Los casos en comentarios se detallan a continuación:*

CANDIDATO INFORMADO POR EL IEM	
AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO
5 Angangueo	José Eulalio Mondragón Sánchez
21 Charapan	Bernabé Álvarez Oseguera
43 Jacona	Rafael Ríos Álvarez
48 Jungapeo	Miguel Ángel Coria Mendoza
53 Marcos Castellanos	Manuel García Cárdenas
54 Morelia	Alfredo Ramírez Bedolla
55 Morelos	José Toledo Hernández
62 Ocampo	José María Cruz Quirino
66 Paracho	José Luis Equihua Contreras
67 Pátzcuaro	Juan Vázquez Avalos
71 Purépero	Juan Zavala Hurtado
72 Puruándiro	Salvador Martínez Guiza
74 Quiroga	José Noel León Bautista
76 Los Reyes	Juan Espinoza Moreno
77 Sahuayo	Gerardo Martínez Tafolla
78 San Lucas	Rodrigo Delgado Benítez
79 Santa Ana Maya	Nestor López López
80 Salvador Escalante	Ramiro Martínez Tafolla
83 Tacámbaro	Carolina Beatriz Álvarez Elizarraras
84 Tancítaro	Martín Morales Hernández
85 Tangamandapio	Salvador Contreras García
89 Tarímbaro	Rogelio Barrera Vivanco
90 Tepalcatepec	Adolfo Torres Zaragoza
98 Turicato	Adalísbet Guizar Galván
99 Tuxpan	Miguel Arellano Gómez
103 Uruapan	Luis Alejandro Cuauhtémoc Ascencio Cerda
104 Venustiano Carranza	María Soledad del Río Herrera
106 Vista Hermosa	Martín Gil Martínez
109 Zamora	Jorge Luis Equihua Alvarado

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14088/15

Escrito de respuesta sin número

1. *En lo que se refiere al numeral 10, señala que al comparar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes", se observó que omitimos por el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que deseo manifestar que ciertamente se omitió la presentación de los informes a excepción del municipio de Angangueo que se presentó en tipo Normal para lo cual anexo Acuse de Presentación del Informe, el resto de los casos se presentan en tipo Ajuste y solo hago la aclaración del Ayuntamiento de Jungapeo donde el candidato Miguel Ángel Coria Mendoza fue Sustituido por el candidato Juan Nateras Soto, Anexo los Acuses de Presentación del informe tal y como a continuación se enlista:*

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO
21 Charapan	Bernabe Álvarez Oseguera
43 Jacona	Rafael Ríos Álvarez
48 Jungapeo	Juan Nateras Soto

SUP-RAP-550/2015

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO
53 Marcos Castellanos	Manuel García Cárdenas
54 Morelia	Alfredo Ramírez Bedolla
55 Morelos	José Toledo Hernández
62 Ocampo	José María Cruz Quirino
66 Paracho	José Luis Equihua Contreras
67 Patzcuaro	Juan Vázquez Avalos
71 Purepero	Juan Zavala Hurtado
72 Puruándiro	Salvador Martínez Guiza
74 Quiroga	José Noel León Bautista
76 Los Reyes	Juan Espinoza Romero
77 Sahuayo	Gerardo Martínez Tafolla
78 San Lucas	Rodrigo Delgado Benítez
79 Santa Ana Maya	Néstor López López
80 Salvador Escalante	Ramiro Martínez Tafolla
83 Tacambaro	Carolina Beatriz Álvarez Elizarraras
84 Tancitaro	Martin Morales Hernández
85 Tangamangapio	Salvador Contreras García
89 Tarimbaro	Rogelio Barrera Vivanco
90 Tepalcatepec	Adolfo Torres Zaragoza
98 Turicato	Adalibet Guizar Galván
99 Tuxpan	Miguel Arellano Gómez
103 Uruapan	Luis Alejandro Cuauhtémoc Ascencio Cerda
104 Venustiano Carranza	María Soledad del Río Herrera
106 Vista Hermosa	Martin Gil Martínez
109 Zamora	Jorge Luis Equihua Alvarado

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en físico: Acuses de Presentación de Informe, de los Ayuntamientos 5, 21, 43, 48, 53, 54, 55, 62, 66, 67, 71, 72, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 89, 90, 98, 99, 103, 104, 106, 109.

Por lo que respecta al C. Juan Nateras Soto del Ayuntamiento 48 de Michoacán, La respuesta de MORENA se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que el candidato fue sustituido a dicho cargo; por tal razón la observación se consideró **atendida**.

De la revisión a la información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes"; se constató que MORENA presentó 27 Informes de Campaña "I-C".

La respuesta se considera **no atendida**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es

SUP-RAP-550/2015

claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 19 de abril al 20 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, al presentar 27 informes de campaña fuera del plazo establecido, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, es posible advertir que contrariamente a lo manifestado por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí señaló que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se advertía que no habían sido presentado determinados informes, por lo que mediante los oficios precisados en el dictamen consolidado se le requirió al partido, el cual si bien posteriormente subió la información al sistema y presentó documentación atinente, lo cierto es que al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la normativa de fiscalización se actualizaba una infracción consistente en una falta formal.

En ese sentido, el apelante no acompaña algún medio de prueba para desvirtuar lo señalado por la autoridad responsable, respecto a la entrega extemporánea de diversos informes, sino que únicamente se limita a señalar que se subieron al sistema, pero sin demostrar que, en oposición a lo

sostenido por la responsable, que dicha presentación se hizo en tiempo, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

3.3.2. Agravios relacionados con las conclusiones 5, 15, 16, 17 y 18 (faltas sustanciales)

Esta Sala Superior considera que los agravios del partido político son **inoperantes** toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada, y por ende, no se demuestra que la sanción sea desproporcionada.

Al respecto, ha sido estudio reiterado de este órgano jurisdiccional federal en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, y que de manera resumida tal estudio se refleja en las conclusiones siguientes:

SUP-RAP-550/2015

- Las falta sustanciales cometidas por el recurrente se calificaron como graves ordinarias, al haberse acreditado la vulneración directa a los principios de certeza y rendición de cuentas, aplicables en materia de fiscalización, debido a que se omitió reportar diversos gastos realizados como parte de las actividades de campaña durante el periodo fiscalizado.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades consistentes en no reportar egresos en los informes de campaña desatendieron con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al informe de campaña en el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán.
- Con la actualización de las faltas sustantivas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no solo su puesta en peligro.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización).
- El partido político no fue reincidente.

SUP-RAP-550/2015

- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió, respectivamente, por cuanto a las conclusiones 15, 16, 17 y 18 a \$59,865.40 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 40/100), \$8,832.02 (ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 02/100), \$35,470.60 (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 60/100), \$54,257.40 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100), y \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100).
- Se trató de una irregularidad por cada conclusión (singularidad en la conducta cometida por el partido político).
- Se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo del partido político.
- Con la conducta se violó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- MORENA cuenta con capacidad económica suficiente, ya que el mediante acuerdo CG-01/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 el total de \$3'005,406.38 (tres millones cinco mil cuatrocientos seis pesos 38/100 M.N.).
- La Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la

SUP-RAP-550/2015

intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

- La Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.
- Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión
- De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean

SUP-RAP-550/2015

sancionados con un monto económico superior al involucrado.

- Las sanciones contenidas en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley (amonestación pública) sería poco idónea para disuadir la conducta infractora y para generar una conciencia de respeto a la normatividad.
- La sanción contenida en la fracción III, (reducción de la ministración mensual del financiamiento público) así como la sanción prevista en la fracción V (cancelación del registro de partido político) tampoco son aplicables, sino cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.
- La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento.
- La sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso MORENA se

SUP-RAP-550/2015

abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y no máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.

- Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir comprobar el ingreso -es decir, reportar recursos con un origen desconocido-, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución; la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a

SUP-RAP-550/2015

imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

- Por lo anterior, el Consejo General consideró que la sanción a imponerse a MORENA en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder, por cuanto hace a las conclusiones 15, 16, 17 y 18, respectivamente, a una sanción económica equivalente al 1500% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado en cada una, que asciende a un total de \$59,865.40 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos 40/100), \$8,832.02 (ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 02/100), \$35,470.60 (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 60/100), \$54,257.40 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100), y \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100).

Ahora bien, los agravios que se hacen valer relacionados con la supuesta arbitrariedad y estado de indefensión provocado con la imposición de sanciones, resultan **inoperantes**, ya que en modo alguno se acredita que lo considerado y resuelto por la autoridad responsable, sea incorrecto o ilegal y que por ende cause algún tipo de perjuicio al partido político recurrente.

Esto es, el recurrente afirma que la multa es arbitraria pues no se precisó un criterio para determinar el precio, cálculo y promedio utilizado para imponer las sanciones, sin embargo, en la resolución reclamada se estableció que tratándose de

SUP-RAP-550/2015

ingresos se debe considerar un monto superior al involucrado, aspecto que no se combate directamente en los agravios.

En tal sentido, también es de destacarse que el recurrente tampoco controvierte de manera directa el que la autoridad responsable haya considerado que el valor protegido por la norma que fue infringida es la certeza y rendición de cuentas en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. De tal modo que no se advierte razón alguna por la cual se pueda estimar que la graduación por encima de ese monto sea desproporcionada o ilegal como lo afirma el recurrente.

Máxime que las sanciones están amparados en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y la sanción impuesta equivale a mil veintisiete días de salario mínimo.

Así, como las sanciones impuestas y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma que antecede, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, el resultado es que no esté acreditado que las multas sean desproporcionadas, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

Finalmente, tocante a lo alegado por el partido político apelante respecto de la imposición de cinco multas de tipo grave ordinaria, en el sentido de que con ello se contraviene el

SUP-RAP-550/2015

principio de equidad, porque se fijó una capacidad económica arbitraria que no se ajusta a lo resuelto en el diverso expediente SUP-RAP-5/2010, además, según aduce el recurrente, MORENA cuenta con menos recursos en relación con el resto de los partidos políticos nacionales, por lo que, para la imposición de las multas no se considera la actual suficiencia económica, sino la de enero de dos mil quince.

El agravio expresado es **ineficaz** para el propósito que persigue.

En efecto, para determinar la sanción que ahora se combate, la responsable llevó a cabo, en apego a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-5/2010, en el cual se estableció el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, un análisis del tipo de infracción, para cada caso o conclusión, señalando que se vulneraron, por parte del partido político, los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se reportaron los gastos erogados en los informes respectivos.

Asimismo, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se concretó la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por la ley respecto de cada una de las faltas analizadas, y así estableció que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de campaña presentado por el ahora recurrente correspondiente al proceso electoral local de Michoacán 2014-2015, determinó que el sujeto obligado

SUP-RAP-550/2015

conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de la revisión de los informes de campaña, consideró que el hoy apelante no es reincidente, y también, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, y el daño real y directo al bien jurídico tutelado como lo es la equidad en la contienda.

De igual forma, llevó a cabo un análisis de la singularidad o pluralidad en la falta cometida, considerando que se trató de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el bien jurídico tutelado como la certeza y la transparencia. Con lo anterior la responsable procedió a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Establecido lo anterior, determinó la capacidad económica del partido político, y al efecto tomó en cuenta que mediante acuerdo CG-01/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$3,005,406.38 (tres millones cinco mil cuatrocientos seis pesos 38/100 M.N.), que el partido político está posibilitado para recibir financiamiento privado, que la sanción a imponer en cada caso no afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político, estimó necesario tener en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el partido político hoy apelante con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral

SUP-RAP-550/2015

porque las condiciones económicas del infractor son variables de acuerdo con las circunstancias que se van presentando conforme con sus actividades, y finalmente, consideró que el partido político no tenía saldos pendientes por pagar al mes de junio de dos mil quince.

Contrario a lo señalado por el recurrente, de manera correcta la responsable estimó que las sanciones impuestas al partido político apelante eran idóneas para cumplir con la función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, o en el caso, el partido político, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, se tornan **inoperantes** los agravios relativos a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la capacidad económica del partido político apelante al individualizar las sanciones, pues MORENA se limita a sostener dogmáticamente que la suma de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada produce una afectación sustancial a las actividades del partido porque no se considera su actual suficiencia económica ya que cuenta con menos recursos en relación con el resto de los partidos políticos nacionales, sin embargo, no precisa las razones jurídicas por las que considera que las sanciones son excesivas y temerarias, ni define en qué consiste o cómo la afectación aducida podría repercutir en perjuicio de MORENA en el desempeño de sus actividades ordinarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que es materia del recurso de apelación bajo análisis, la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, identificada con la clave INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-550/2015

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-550/2015

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO